



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACION 2021-056
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo de reorganización.

ANTECEDENTES

1- Agotada como se encuentran las etapas correspondientes al desarrollo de este proceso de Reorganización Abreviada, a que fue sometido de acuerdo a lo preceptuado por el art 11 del decreto 772 de 2020, se tiene que la persona natural comerciante CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.155, con establecimiento de comercio "FERRETERIA TODOHIERROS MERF" NIT No. 27.984.155-3 Dirección Comercial: CR 10 # 5 - 79 de Barbosa Santander, e-mail: ferreteriatodohierrosmerf@hotmail.com, dedicada a la actividad de comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, identificado con CIU 4752, domiciliada en la ciudad de Barbosa, Santander, fue admitida por este despacho mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

2- Continuando con el trámite de rigor y de conformidad al numeral 4 del parágrafo segundo el art 11 del decreto 772 de 2020, (vigente hasta el hasta 31 de diciembre de 2023) el cual dispone que de confirmarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado.

El artículo 36 ley 1116 de 2006, dispone que el Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

3- Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (PDF-004), fue designada como PROMOTORA la deudora CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS, quien cumplió a cabalidad las funciones que le fueron encomendadas.

Según lo ordenado por este despacho en el auto que admitió el proceso de reorganización la promotora, presentó el proyecto de calificación y



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

graduación de créditos y determinación de los derechos de votos, documento radicado de manera oportuna. Y en el (numeral 18 Parágrafo dos) de dicha providencia, fue señalada fecha para la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, se fija el miércoles veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana.

3- Posteriormente en audiencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) (PDF-159), se aprobó la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

4- El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los acreedores en un (52.332%) de voto favorables. Analizando la norma que regula la materia que hoy nos ocupa, encontramos que el acuerdo se halla ajustado a los preceptos legales, cuyo fin no es otro que la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

5- Se tiene que en audiencia del 05 de julio de 2023, entre otros aspectos, se dispuso requerir a la promotora para que reorganizara el plan de pagos individualizando cada una de las acreencias según lo acordado por las partes y cada uno de los acreedores en las diferentes clases, estableciendo el valor del capital desde el momento de la admisión de la reorganización, estableciendo las cuotas y fechas en que se ha de cancelar, la fecha de pago de cada una de esas cuotas y aclarando que los intereses se reconocerán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), arrojado del año anterior los cuales se irán causando conforme al saldo a medida que se vayan haciendo los pagos.

6- Teniendo en cuenta que la promotora dio cumplimiento a los requerimientos acordados en la audiencia efectuando los ajustes correspondientes al plan de pago individualizado de cada una de las acreencias, cumplió con el respectivo traslado a la masa de acreedores sin que estos hubiesen mostrado alguna clase de desacuerdo, conducta que se refleja conformidad con el Acuerdo.

7- Para efectos de la petición presentada por la apoderada del Banco Popular en la audiencia del 05 de julio de 2023, quien reiteró la solicitud del pago preferente de la acreencia en virtud del pago preferente de la obligación conforme al artículo 50 de la Ley aplicable por ser acreedor con garantía real.

Téngase en cuenta que en este proceso de reorganización no existen créditos por obligaciones alimentarias y el único crédito por las prestaciones laborales reconocidas es por valor de (\$1.179.996), infiriéndose que con los bienes del deudor son suficientes para el pago de esa acreencia. Por ende el acreedor garantizado banco popular tendrá derecho a que se pague de preferencia su obligación, según sentencia C-145 de 2018 Corte Constitucional.

[L]as potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía real por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización, solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. En estos casos el juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

8- Por lo anterior el despacho encuentra viable aprobar el acuerdo de reorganización presentado por la deudora y promotora y acreedores en un porcentaje de derechos de voto supera el **52.332%** que la ley exige para su aprobación, por tanto, le impartirá su aprobación, la cual es obligatoria para todos los acreedores que se hacen parte de este proceso de reorganización, lo hayan o no suscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus puntos el acuerdo privado celebrado entre la deudora CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.155, persona natural comerciante, con establecimiento de comercio “FERRETERIA TODOHIERROS MERF” NIT No. 27.984.155-3 Dirección Comercial: CR 10 # 5 – 79 de Barbosa Santander, e-mail: ferreteriatodohierrosmerf@hotmail.com, dedicada a la actividad de comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, identificado con CIIU 4752, domiciliada en la ciudad de Barbosa, Santander y los acreedores y que fuera presentado al Juzgado para su aprobación.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del acuerdo concordatario privado y de esta providencia aprobatoria del mismo en la Cámara de Comercio expidiendo las copias pertinentes para tal fin.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la deudora y a órdenes de este despacho, para tal propósito se ordena la Promotora que en el término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe cuales son los bienes objeto del levantamiento de medidas cautelares con el propósito de que se proceda a elaborar los oficios por secretaría del despacho.

CUARTO. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y del acta.

QUINTO: Ordenar a la Promotora que sea remitido el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado, con el propósito de verificar el cumplimiento de la obligación de los comerciantes de tener actualizada su matrícula mercantil.

SEXTO: Reconocer que el acreedor garantizado Banco Popular tendrá derecho a que se pague de preferencia su obligación.

SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe3924e77b733e603ff24a5e34dff2523f6030bbbd4c2bdf9f0567ea45c75**

Documento generado en 15/08/2023 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>